



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, 31 de enero de 2024

Radicado: 15759-33-33-001-2024-00013-00
Accionante: **Camilo Orlando Prieto Gómez**
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Fundación Universitaria del Área Andina
Referencia: Acción de tutela

1.- Admisión de la acción de tutela

En ejercicio de la acción de tutela concurre ante este despacho el ciudadano **Camilo Orlando Prieto Gómez**, en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al mérito, a la confianza legítima y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Fundación Universitaria del Área Andina.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la solicitud de tutela de la referencia.

2.- Terceros con interés en el resultado del proceso

Con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de terceros con interés en el resultado del proceso, se ordenará a la CNSC que informe a la comunidad, a través de su página web, la existencia de la presente acción de tutela¹.

En consecuencia, a partir de la publicación del respectivo aviso, los concursantes que superaron el proceso de selección DIAN 2022, y aspiraron al cargo de «gestor I, código 301, grado 1, identificado con el código OPEC n.º 198368», tendrán un término improrrogable de dos (2) días hábiles para pronunciarse sobre esta acción, si lo consideran pertinente.

3.- Medida provisional

El accionante solicitó, como medida provisional, la (i) suspensión provisional del inicio del curso de formación, mientras se profiere la sentencia, o (ii) la inclusión del actor en ese curso de formación, mientras se profiere el fallo. Al respecto, argumentó que dicho curso comienza el 1 de febrero de 2024 y tiene una duración aproximada de dos a tres meses. Por lo tanto, la medida provisional es procedente para evitar un perjuicio irremediable, el cual consiste en evitar que el curso de formación finalice sin haber incluido al actor.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de la acción de tutela para decretar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida tendiente a proteger el derecho fundamental en cuestión o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos imputables al demandado.

¹ Se sugiere publicar tanto el escrito de tutela como el auto que admite la acción.

El despacho rechazará la solicitud de medida provisional debido a que, en esta etapa procesal, no cuenta con elementos de juicio suficientes para establecer la verosimilitud del derecho reclamado, que es la inclusión del actor en dicho curso de formación (aparición de buen derecho). Esto se debe a que, como lo expresa el accionante, aparentemente existen dos interpretaciones del artículo 20 del Acuerdo n.º CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, que rige el proceso de selección DIAN 2022.

Además, la explicación proporcionada por el demandante resulta ambigua y no brinda al juzgado la claridad necesaria sobre cómo debería haberse llevado a cabo la selección y el llamado a quienes ocuparon las tres (3) primeras posiciones de cada vacante. Al mismo tiempo que los documentos Excel presentados con la demanda solo reflejan la forma en que el actor considera que se debió convocar a quienes ocuparon los tres (3) primeros puestos por vacante. Sin embargo, será necesario contrastar su argumento con la respuesta de las entidades demandadas al contestar la demanda.

En suma, en esta etapa del proceso el despacho no puede atribuir suficiente credibilidad a lo manifestado por el accionante sin llevar a cabo un análisis exhaustivo de los argumentos y pruebas presentadas tanto por la parte demandante como por la demandada. En consecuencia, el accionante deberá aguardar a la resolución del caso y, en ese momento, el despacho, en caso de otorgar el amparo, determinará si es apropiado ordenar retrotraer esta etapa del concurso o si debe llevarse a cabo posteriormente y de forma individual para el accionante.

Por último, es importante destacar que acceder a la suspensión del inicio del curso de formación podría causar perjuicio a los otros concursantes que fueron admitidos en el mismo y que tienen una expectativa legítima de participar según el cronograma establecido, lo que implicaría priorizar el interés individual sobre el interés general.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud de tutela promovida por el ciudadano **Camilo Orlando Prieto Gómez** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Fundación Universitaria del Área Andina.
2. Vincular en calidad de terceros interesados en el resultado del proceso a los concursantes que superaron el proceso de selección DIAN 2022, y aspiraron al cargo de «gestor I, código 301, grado 1, identificado con el código OPEC n.º 198368».
3. En forma inmediata y por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a la parte actora.
4. De igual manera, notifíquese a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y de la Fundación Universitaria del Área Andina, a quienes se les concede el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerzan su derecho a la defensa.
5. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que informe a la comunidad, a través de su página web, la existencia de la presente acción de tutela.

Además, a través de correo electrónico, deberá informar a los concursantes que superaron el proceso de selección DIAN 2022, y aspiraron al cargo de «gestor I, código 301, grado 1, identificado con el código OPEC n.º 198368», su vinculación a la presente acción constitucional. En caso de que alguno de ellos

desea intervenir en esta acción, deberá hacerlo en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la referida publicación.

6. Notifíquese a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.
7. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.
8. Negar la solicitud de medida provisional.
9. Requiérase a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que, al momento de contestar la demanda, allegue un informe detallado de la fórmula aritmética o criterio técnico que empleó para seleccionar a los concursantes que participarán en el *curso de formación* y que aspiraron al cargo de «gestor I, código 301, grado 1, identificado con el código OPEC n.º 198368» en el proceso de selección DIAN 2022. De igual forma, deberá explicar por qué razón el accionante, Camilo Orlando Prieto Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1098708582, no fue llamado a dicho curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ

Jueza